

artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994; y ii) aceptó indebidamente el modo en que el USDOC atribuyó presuntivamente las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a la producción nacional de Samsung, condonando así el hecho de que el USDOC no evaluara todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de esas bonificaciones fiscales.

5.306. Por consiguiente, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.v de su informe⁷⁰², de que "el USDOC [no] actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al limitar el denominador al valor de las ventas de productos producidos por Samsung en Corea cuando asignó el beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA"; y constatamos, en lugar de ello, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al no haber evaluado todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA y al haber atribuido así presuntivamente esas bonificaciones fiscales a la producción nacional de Samsung.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.⁷⁰³

6.1 La pauta "pertinente" a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.2. Coincidimos con el Grupo Especial en que, con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, "un subconjunto de transacciones de exportación es apartado para ser objeto de consideración específica".⁷⁰⁴ También coincidimos con el Grupo Especial en que, una vez que se ha identificado que los precios son diferentes de otros precios, "esos precios constituyen la 'pauta' pertinente" y en que, "[a]unque esos precios se identifican por referencia a otros precios que afectan a otros compradores, regiones o períodos, esos otros precios no forman parte de la 'pauta' pertinente".⁷⁰⁵ Aunque reconocemos que una pauta se puede identificar en una diversidad de circunstancias fácticas, consideramos que la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 abarca precios que son significativamente *más bajos* que otros precios de exportación según los distintos exportadores, regiones o períodos. Además, consideramos que algunas transacciones que son diferentes según los compradores, tomadas junto con algunas transacciones que son diferentes según las regiones y algunas transacciones que son diferentes según los períodos, no pueden formar una única pauta. Nuestra interpretación no excluye la posibilidad de que el mismo exportador o productor pueda practicar más de uno de los tres tipos de "dumping selectivo". Tampoco excluimos la posibilidad de que una pauta de precios significativamente diferentes respecto de una categoría determinada (compradores, regiones o períodos) se superponga a una pauta de precios significativamente diferentes respecto de otra categoría.

6.3. Consideramos por tanto que, a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una "pauta" comprende *todos* los precios de exportación respecto de uno o más compradores concretos que son significativamente diferentes de los precios de exportación respecto de los demás compradores porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios, o *todos* los precios de exportación en una o más regiones concretas que son significativamente diferentes de los precios de exportación en las demás regiones porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios, o *todos* los precios de exportación durante uno o más períodos concretos que son significativamente diferentes de los precios de exportación durante los demás períodos porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios.

⁷⁰² Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

⁷⁰³ Un miembro de la Sección expresó una opinión separada sobre la cuestión de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T. Esta opinión figura en la subsección 5.1.10 del presente informe.

⁷⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24.

⁷⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

- a. En consecuencia, confirmamos las conclusiones del Grupo Especial relativas a la "pauta" pertinente que figuran, entre otros, en los párrafos 7.24, 7.27, 7.28, 7.45, 7.46, 7.141, 7.142 y 7.144 de su informe.
- b. Además, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.ix de su informe⁷⁰⁶, de que "el MPD es incompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente 'una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'".

6.2 El ámbito de aplicación del método de comparación P-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.4. Sobre la base del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a "transacciones de exportación individuales", leída en su contexto y a la luz de la función de esa segunda frase de permitir que las autoridades investigadoras identifiquen y aborden el "dumping selectivo", consideramos que el método de comparación P-T solamente debe aplicarse a las transacciones que justifiquen su utilización, a saber, las transacciones que conforman la pauta "pertinente".

- a. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.29 de su informe, de que "el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones que constituyen la 'pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'".
- b. Confirmamos además la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.i de su informe⁷⁰⁷, de que "los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al aplicar el método de comparación P-T a transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones que el USDOC había determinado existían en la investigación antidumping *Lavadoras*".
- c. Confirmamos también la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.vi de su informe⁷⁰⁸, de que "el MPD es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque aplica el método de comparación P-T a transacciones no comprendidas en la pauta cuando el valor agregado de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen la prueba *d* de Cohen representa un 66% o más del valor de las ventas totales".

6.3 Precios "significativamente" diferentes en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.5. Consideramos que el Grupo Especial no caracterizó erróneamente la alegación de Corea. Además, evaluar el alcance de las diferencias en los precios de exportación para establecer si esos precios de exportación difieren *significativamente* a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping entraña aspectos cuantitativos y cualitativos. Como parte de la evaluación cualitativa, las circunstancias que conciernen a la naturaleza del producto o los mercados pueden ser pertinentes para la evaluación de si las diferencias son "significativas" en las circunstancias de un caso determinado.

- a. Por consiguiente, constatamos que la prescripción de identificar precios *significativamente* diferentes significa que la autoridad investigadora está obligada a evaluar cuantitativa y cualitativamente las diferencias de precios en cuestión. Esta evaluación puede exigir que la autoridad investigadora tome en consideración algunos factores de mercado objetivos, como las circunstancias relativas a la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia en los mercados en cuestión, en función del

⁷⁰⁶ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

⁷⁰⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

⁷⁰⁸ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.c.

caso de que se trate. Sin embargo, coincidimos con el Grupo Especial en que la autoridad investigadora no está obligada a considerar la causa (o las razones) de las diferencias de precios para establecer la existencia de una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

- b. Revocamos la constatación del Grupo Especial respecto de la investigación antidumping *Lavadoras*, que figura en el párrafo 8.1.a.ii de su informe⁷⁰⁹, en la medida en que el Grupo Especial constató que se puede establecer la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos" "basándose en criterios meramente cuantitativos".
- c. Revocamos también la constatación del Grupo Especial respecto del MPD, que figura en el párrafo 8.1.a.v de su informe⁷¹⁰, en la medida en que el Grupo Especial constató que se puede establecer la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos" "basándose en criterios meramente cuantitativos".

6.4 La explicación que se debe presentar de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.6. Consideramos que la autoridad investigadora tiene que explicar por qué los métodos de comparación P-P y T-T no pueden tomar debidamente en cuenta las diferencias en los precios de exportación que constituyen la pauta. En los casos en que los métodos de comparación P-P y T-T arrojarían resultados sustancialmente equivalentes y en qué se haya presentado una explicación con respecto a uno de estos dos métodos, es posible que la explicación que se haya de incluir con respecto al otro no tenga que ser tan detallada.

- a. Por consiguiente, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.iv de su informe⁷¹¹, de que "Corea no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] en la investigación antidumping *Lavadoras* al no explicar por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T".
- b. Revocamos también la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.viii de su informe⁷¹², de que "Corea no estableció que el MPD sea incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] cuando, tras haber concluido que el método de comparación P-P no puede tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes observada, no examina también si las diferencias de precios pertinentes podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T".

6.5 "Descarte sistémico"

6.7. Con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, consideramos que dicha frase permite a la autoridad investigadora establecer márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T solamente a las "transacciones comprendidas en la pauta" con exclusión de las "transacciones no comprendidas en la pauta". Consideramos también que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación. En consecuencia, constatamos que esta disposición no prevé el "descarte sistémico" descrito por el Grupo Especial. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no prevé un mecanismo mediante el cual la autoridad investigadora efectuaría comparaciones separadas con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-T, y con respecto a las "transacciones no comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-P o T-T, y excluiría de su examen el resultado de este último si arrojara un resultado de comparación global negativo o lo agregaría al resultado de la comparación P-T correspondiente a las "transacciones comprendidas en la pauta" si

⁷⁰⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

⁷¹⁰ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.a.

⁷¹¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.81.

⁷¹² Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.b.

arrojara un resultado de comparación global positivo. Así pues, en circunstancias en que se hayan cumplido las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora puede establecer márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta" y dividiendo la cantidad resultante por *todas* las ventas de exportación de un determinado exportador o productor extranjero.

- a. Por consiguiente, declaramos superflua la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.x de su informe⁷¹³, de que "Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del 'descarte sistémico' con arreglo al MPD sea 'en sí mismo' incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2". En lugar de ello, cuando se cumplen las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora puede establecer márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo del numerador las "transacciones no comprendidas en la pauta" y dividiendo la cantidad resultante por *todas* las ventas de exportación de un determinado exportador o productor extranjero.

6.8. Con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, consideramos que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 no solo se informan recíprocamente, sino que se deben leer conjuntamente de forma armoniosa y que el carácter excepcional del método de comparación P-T, congruente con la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de permitir a la autoridad investigadora identificar y abordar el "dumping selectivo" examinando "las transacciones comprendidas en la pauta", confirma que la prescripción de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 se aplica únicamente respecto de las "transacciones comprendidas en la pauta". Por consiguiente, concluimos que el establecimiento de márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo del numerador las "transacciones no comprendidas en la pauta" y dividiendo la cantidad resultante por *todas* las ventas de exportación de un determinado exportador o productor extranjero, es compatible con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2.

- a. Tras haber llegado a la conclusión de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora combinar el método de comparación P-T con el método de comparación P-P o T-T y, por tanto, no dispone el "descarte sistémico" descrito por el Grupo Especial, declaramos superflua la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.xi de su informe⁷¹⁴, de que "Corea no estableció que el uso por los Estados Unidos del 'descarte sistémico' con arreglo al MPD sea incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4 del artículo 2" del Acuerdo Antidumping.

6.6 La reducción a cero en el marco del método de comparación P-T⁷¹⁵

6.9. Con respecto a la compatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error en sus constataciones. El método de comparación excepcional P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y todo el universo de transacciones de exportación comprendidas en la pauta debidamente identificada con arreglo a esa disposición, con independencia de si el precio de exportación de "transacciones comprendidas en la pauta" individuales es superior o inferior al valor normal. Mientras que los resultados de las comparaciones por transacciones específicas del promedio ponderado del valor normal y cada precio de exportación individual comprendido en la pauta serán resultados intermedios, la agregación de *todos* esos resultados es obligatoria y determinará el dumping y los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en cuanto se refiere a la "pauta" identificada. Reducir a cero los resultados de comparación intermedios negativos dentro de la pauta no es

⁷¹³ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.167.

⁷¹⁴ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

⁷¹⁵ Con respecto a la opinión separada sobre esta cuestión, véase la subsección 5.1.10 del presente informe.

necesario para abordar el "dumping selectivo" ni es compatible con el establecimiento del dumping y de los márgenes de dumping en cuanto se refiere al "universo de transacciones de exportación" identificado conforme a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora centrarse en las "transacciones comprendidas en la pauta" y excluir de su examen las "transacciones no comprendidas en la pauta" al establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo al método de comparación P-T, no permite a la autoridad investigadora excluir determinados resultados de comparación por transacciones específicas dentro de la pauta cuando el precio de exportación es superior al valor normal.

- a. Por lo tanto, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.1.a.xii y 8.1.a.xiv de su informe⁷¹⁶, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" y de que "el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*".

6.10. Por lo que respecta a la compatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T aplicado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error en sus constataciones. Fijar en cero los resultados de comparación intermedios negativos tiene como efecto no solo exagerar la magnitud del dumping, dando así lugar a márgenes de dumping más elevados, sino que también hace que una determinación positiva de existencia de dumping sea más probable en los casos en que los precios de exportación por encima del valor normal sean superiores a los que están por debajo del valor normal. Además, al fijar en cero las "transacciones de exportación individuales" que arrojan un resultado de comparación negativo, la autoridad investigadora no compara *todas* las transacciones de exportación comparables que constituyen el "universo de transacciones de exportación" aplicable como se exige en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y por tanto no realiza una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

- a. Por consiguiente, tras haber constatado que la reducción a cero no está permitida en el marco del método de comparación P-T aplicado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y tras haber confirmado las constataciones del Grupo Especial sobre la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, confirmamos también las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.1.a.xiii y 8.1.a.xv de su informe⁷¹⁷, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" y de que "el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*".

6.11. Por lo que respecta a la compatibilidad de la reducción a cero con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la aplicación del método de comparación P-T en los exámenes administrativos, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error en su constatación. El párrafo 3 del artículo 9 se refiere al "margen de dumping" establecido de conformidad con el artículo 2. Este "margen de dumping" representa el límite de los derechos antidumping percibidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, si los márgenes de dumping se establecen de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 mediante la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T, los derechos antidumping correspondientes que se perciban también serán incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, dado que excederán del margen de dumping que debería haberse establecido con arreglo al artículo 2. Además, si la reducción a cero no está permitida en el marco del método de comparación P-T aplicado con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las

⁷¹⁶ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

⁷¹⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.206.

investigaciones antidumping iniciales, tampoco puede estar permitida respecto de los exámenes administrativos.

- a. Confirmamos, por lo tanto, la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.xvi de su informe⁷¹⁸, de que "el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos es incompatible 'en sí mismo' con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994".

6.7 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC

6.12. Por lo que respecta a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC, coincidimos con el Grupo Especial en que: i) la expresión "determinadas empresas" del párrafo 2 del artículo 2 no se limita a entidades que tienen personalidad jurídica, sino que abarca también subdivisiones o partes constitutivas de una empresa -que comprenden, pero no exclusivamente, sus filiales y las instalaciones en que lleva a cabo las operaciones de fabricación- que pueden tener o no personalidad jurídica propia; ii) la "designación" de una región a los efectos del párrafo 2 del artículo 2 no tiene que ser positiva o explícita, sino que también puede hacerse por exclusión o implicación, siempre que la región en cuestión sea claramente discernible del texto, el diseño, la estructura y el funcionamiento de la subvención en cuestión; y iii) el concepto de "región geográfica" del párrafo 2 del artículo 2 no depende del tamaño territorial de la zona abarcada por una subvención. El Grupo Especial constató correctamente que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA designaba efectivamente la región donde debían hacerse las inversiones admisibles pertinentes para poder obtener la subvención en cuestión, con lo cual "se limit[a] a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada" de la jurisdicción de Corea.

- a. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.iii de su informe⁷¹⁹, de que "Corea no estableció que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC con respecto al programa de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC".

6.13. Con respecto a la cuestión de si, en su análisis de la especificidad regional, el Grupo Especial no cumplió sus obligaciones a tenor del artículo 11 del ESD, consideramos que las alegaciones que Corea planteó ante el Grupo Especial al amparo del párrafo 2 del artículo 2 dependían, en esencia, de la interpretación de determinados términos contenidos en esa disposición, y que el Grupo Especial efectivamente examinó todas esas alegaciones interpretativas.

- a. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con sus deberes a tenor del artículo 11 del ESD al articular sus constataciones sobre la especificidad regional.

6.8 Párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994

6.14. Con respecto a la reafirmación por el Grupo Especial de la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos concretos, consideramos que el Grupo Especial: i) respaldó indebidamente un criterio de la vinculación erróneo aplicado por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, mediante el cual una subvención se vincula a un producto específico solo cuando la autoridad otorgante conoce el uso al que está destinada la subvención y de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla; y ii) aceptó indebidamente la desestimación por el USDOC de determinadas pruebas presentadas por Samsung que podían ser pertinentes para evaluar si una parte de las bonificaciones fiscales que Samsung solicitó en virtud de dichas disposiciones estaba vinculada a productos fabricados por su división comercial de electrodomésticos digitales.

⁷¹⁸ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.208.

⁷¹⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.289.

- a. Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.iv de su informe⁷²⁰, de que "el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA a los productos electrodomésticos digitales [no] [es] incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994"; y constatamos, en lugar de ello, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994: i) al aplicar un criterio de la vinculación erróneo en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, mediante el cual una subvención se vincula a un producto específico solo cuando la autoridad otorgante conoce el uso al que está destinada la subvención y de ello deja constancia antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla; y ii) al desestimar determinadas pruebas presentadas por Samsung que podían ser pertinentes para la evaluación de si una parte de las bonificaciones fiscales que Samsung solicitó en virtud del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA estaba vinculada a los productos fabricados por su división comercial de electrodomésticos digitales.

6.15. Tras haber revocado la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, no consideramos necesario abordar la alegación de Corea de que el Grupo Especial tampoco cumplió sus deberes a tenor del artículo 11 del ESD al afirmar, en el párrafo 7.303 de su informe, que las bonificaciones fiscales disponibles en virtud del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA "no son subvenciones para investigación y desarrollo".

6.16. Con respecto a la reafirmación por el Grupo Especial de la atribución realizada por el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a la producción nacional de Samsung, consideramos que el Grupo Especial: i) mezcló erróneamente el concepto de "receptor del beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC con el concepto de "producto subvencionado" en el sentido del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994; y ii) aceptó indebidamente el modo en que el USDOC atribuyó presuntivamente las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a la producción nacional de Samsung, condonando así el hecho de que el USDOC no evaluara todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de esas bonificaciones fiscales.

- a. Por consiguiente, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.b.v de su informe⁷²¹, de que "el USDOC [no] actu[ó] de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al limitar el denominador al valor de las ventas de productos producidos por Samsung en Corea cuando asignó el beneficio conferido por las subvenciones en forma de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA"; y constatamos, en lugar de ello, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al no evaluar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA y al atribuir así presuntivamente esas bonificaciones fiscales a la producción nacional de Samsung.

6.9 Recomendación

6.17. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

⁷²⁰ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.307.

⁷²¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.320.

Firmado en el original en Ginebra el 6 de agosto de 2016 por:

Thomas Graham
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Ujal Singh Bhatia
Miembro